Año de 1904 | Lunes 25 de Abril | Núm. 86

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas; Fuera, id. id. 6 »; Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba. 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), contitinúa en Mallorca, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutan de igual beneficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Elda, D. Eduardo Larroca y Pascual, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Enero último, se remite á informe de esta Sección el expediente sobre la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Elda (Alicante) D. Eduardo Larroca y Pascual:

Resulta que por providencia de 16 de Octubre de 1903, el Alcalde acordó suspender de empleo y sueldo al Secretario del Ayuntamiento D. Eduardo Larroca, porque durante el tiempo que D. Manuel Beltrán ejerció el cargo de Ordenador de pagos se efectuaron varios de éstos fuera del turno legal que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, con la aquiescencia del referido Secretario Contador, distreyendo con ello el cupo de consumos correspondiente á la Hacienda y contingente provincial del año; y por existir deficiencias graves en el servicio de Secretaría y en otros asuntos, que no se mencionan en la expresada providencia.

Por otra providencia de 18 de Octubre del propio año, el Alcalde confirmó la anterior, disponiendo que la suspensión fuese por cincuenta dias; estimando al don Eduardo Larroca incurso en responsabilidad, por haber sido cómplice en la indebida aplicación del cupo de consumos del tercer trimestre de aquel año, aplicándolo á gastos de diferible pago, y en la inversión de otras sumas correspondientes al cupo de contingente provincial; por no haber extendido los extractos de las sesiones de la Junta municipal; por no llevar el libro registro de entrada de documentos, ni el de títulos de empleados, no existiendo las copias de éstos en el archivo, ni las actas de tomas de posesión de los mismos empleados; y porque no había despachado certificaciones que se le tenían reclamadas en expedientes de fallidos por contribución; con cuyos actos estimó el Alcalde que D. Eduardo Larroca ha incurrido en responsabilidad criminal, por extralimitación y negligencia grave.

Don Eduardo Larroca expuso en su defensa: que no le alcanzaba responsabilidad por los pagos realizados en el tercer trimestre del año, por ser toda del alcalde ordenador, del Depositario y del Concejal que interviene, según el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902; que no guarda los extractos de las actas de la Junta Municipal, por no ser necesarios, una vez transcrita el acta en el libro corrsspondiente; que no se lleva libro de entrada de comunicaciones, porque nunca se ha llevado en aquélla Secretaría; que las copias de los títulos de empleados no se habían extendido aún porque hacía pocos días que se habían hecho los nombramiento y no había habido tiempo; y que los expedientes de fallidos que se dice estaban sin despachar, los había dejado el encargado de la recaudación encima de la mesa de la Secretaría hacía unos quince días, para que los examinase el Oficial encargado de los repartos y amillaramientos, para irlos despachando poco á poco, por ser muchos y de diferentes años.

Remitido el expediente al Gobernador, éste, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, confirmó la suspensión del D. Eduardo Larroca, y decretó la destitución del mismo de su cargo de Secretario.

Contra el acuerdo del Gobernador interpone el interesado recurso de alzada pidiendo su revocación y que se le reponga en el cargo con el abono de los haberes que ha dejado de percibir.

La Dirección general de Administración propone que se le revoque la providencia apelada;

Vistos los antecedentes expuestos;

Visto el art. 124 de la Ley municipal:

Considerando:

1.º Que los Gobernadores, mediando causa grave, pueden suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien, á instancia o con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, adoptará la resolución que estime oportuna, lo cual supone en el Ministerio del digno cargo de V. E. facultad y competencia para conocer de este asunto, y revisar, confirmando ó revocando, la providencia del Gobernador que ha motivado esta alzada;

2.º Que las faltas atribuidas por el Alcalde al Secretario de que se trata, en lo que á éste puedan afectar, si bien merecen el correctivo de la suspensión temporal que decretó aquél, no revisten la gravedad necesaria para fundar el acuerdo de destitución adoptado por el Gobernador:

La Sección opina:

Que procede revocar la providencia referida del Gobernador de Alicante, dejándola sin efecto en cuanto por ella se decretó la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Elda, D. Eduardo Larroca y Pascual, el cual será repuesto en dicho cargo; y que debe confirmarse la providencia del Alcalde de 18 de Octubre de 1903, que impuso al mencionado Secretario la suspension en su cargo por término de cincuenta días como correctivo á las faltas observadas; no habiendo, por tanto, lugar al abono de haberes que el recurrente solicita en su instancia más que en el tiempo que la suspensión haya excedido de los expresados días.

V. E., sin embargo, de acuerdo con S. M., resolverá lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(*Gaceta núm. 113.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Sección de Hacienda del Consejo de Estado, informando en el expediente promovido por la Administración de Hacienda de Pontevedra, acerca de si deben estimarse sujetas á la contribución de utilidades las primas de amortización de las obligaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, lo hace en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Administración de Hacienda de Pontevedra consulta si el epígrafe 4.º de la tarifa 2.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 que estableció la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, alcanza á las cantidades que satisfagan los Ayuntamientos que tengan emitidos empréstitos por primas de amortización de sus obligaciones; pues tiene noticia que el de Vigo proyecta amortizar en el cuarto trimestre del corriente año parte de sus obligaciones con la prima de 25 pesetas para cada una, y á este efecto solicita la declaración oportuna.

Que después de haber informado el Negociado y la Sección correspondiente de la Dirección general del ramo que dichas primas de amortización venían sujetas al descuento del 3 por 100 de tribución al Tesoro, y la de lo Contencioso, por el contrario, que no están sujetas á la contribución de utilidades, remite V. E. el expediente á informe de esta Sección.

Considerando que el párrafo 2.°, núm. 4.° de la tarifa 2.ª de la referida Ley de contribución sobre las utilidades, sólo enumera para gravarlas «las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas», mientras que en el párrafo anterior, que sujeta á tributación los intereses anuales, hace expresa mención de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos:

Considerando que esta diferencia, dentro del mismo concepto tributivo, de inclusión de los intereses anuales y de omisión de las primas de amortización, ambos correspondientes á las obligaciones de Diputaciones y Ayuntamientos, evidentemente revela el propósito del legislador de gravar las primas y exceptuar del gravamen los segundos, cualesquiera que fueren las razones que para ello pudiera tener:

Considerando que, si bien los artículos 1.° y 2.° de la Ley citada expresan que la contribución recae sobre toda clase de utilidades, bien sean producto del esfuerzo personal, ó ya provengan del capital solamente, ora se deriven del capital juntamente con el trabajo; y que «está sujeta á su pago toda persona por las que haya obtenido, etc.», es lo cierto que la generalidad de estos principios se halla limitada por la disposición del art. 3.° al determinar que para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados, se establecen las respectivas tarifas:

Considerando que, aun cuando tales primas tienen evidentemente el carácter de utilidades, que el tenedor de la obligación amortizada percibe, el hecho consignado de no estar mencionadas en las tarifas las correspondientes á obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos da lugar á establecer el supuesto legal de que las mismas no están gravadas en el referido concepto; y

Considerando, por último, se trata de una Ley fiscal, y por lo mismo debe ser restrictivamente interpretada, pues de otro modo, suponiendo omisión contraria al espíritu de la misma, vendrían á ser objeto de tributación casos y conceptos que el legislador no tuvo en cuenta al dictarla, contraviniendo la terminante declaración del art. 3.° de la Constitución del Estado;

La Sección, como los Centros directivos que han informado en este expediente, opina que las primas de amortización de obligaciones emitidas por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales no están sujetas á la contribución de utilidades.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma. —Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Aumentados los derechos del pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación, por Ley de 14 de Marzo último, á 36 y 24 pesetas los 100 kilogramos, 1.ª y 2.ª tarifa respectivamente, que en la actualidad devenga el bacalao, y existiendo diferencia respecto á la forma de adeudo de uno y otro producto, pues mientras el bacalao se afora por peso neto, el pescado fresco adeuda por peso bruto, según determinan las reglas 2.ª y 4.ª de la disposición 5.ª del Arancel, con arreglo á las indicaciones que aparecen en las respectivas partidas; y

Considerando que no es justo que subsista semejante distinción en el régimen de adeudo de dichos artículos, y que el que hoy se aplica al pescado fresco no se acomoda, además, dada la cuantía de derechos á que se le ha sometido, al criterio en que generalmente se inspira el Arancel para determinar la forma como deben adeudar las mercancías;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que el pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación, adeude en lo sucesivo por peso neto; y

2.° Que al efecto se sustituyan las letras *P. L.* que hoy tiene asignadas en la tercera columna la partida 326 del Arancel en la que dicho artículo se halla tarifado, por las letras *P. N.*

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—Osma. —Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 113.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Habiéndose cometido un error material en la Real orden fecha 11 de Abril sobre amovilidad del cargo de Director de Escuela Normal, publicada en la «Gaceta» del día 14 del corriente, vuelve á publicarse dicha Real orden en la forma siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Gonzalo Sanz, Profesor de la Escuela Normal Superior de Maestros de Salamanca, en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 14 de Noviembre último, por la que se le declaró cesante del cargo de Director de dicha Escuela, y que se le reponga en su destino por entender que era inamovible en el mismo como comprendido en la Real orden de 18 de Julio de 1900;

Oído el Consejo de Instrucción pública, y teniendo en cuenta que el artículo 204 de la Ley de Instrucción pública de 1857 no dispone lo que se pretende, y que, aunque lo dispusiera, está taxativamente derogada en este punto por el Decreto con fuerza de Ley de 23 de Septiembre de 1898, única Ley hoy, pues no habiéndola posterior no ha podido ser derogado por Decreto ni Reales órdenes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare amovible el cargo de Director de Escuela Normal, y se desestime la pretensión del que lo fué de Salamanca D. Gonzalo Sanz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1.° del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1903, Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Comercio de Málaga á D. Luis Grund Rodríguez, Catedrático numerario de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio de la Escuela de igual clase de Valencia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagadas de los fondos provinciales y municipales de la misma capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Luis Grund Rodríguez

Por la Dirección general de Instrucción pública, fué nombrado en 26 de Diciembre de 1890 Ayudante interino de la Escuela elemental de Comercio de Málaga, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

Por Real orden de 14 de Febrero de 1895, se le nombró, por concurso Ayudante numerario de la Escuela Superior de Comercio de dicha capital, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Reorganizados los estudios de Comercio por Real decreto de 22 de Agosto de 1903 se le nombró Profesor auxiliar de dicho Establecimiento por Real orden de 25 de Septiembre del mismo año.

Reune más de trece años de servicios y más de cuatro de explicación en la Cátedra objeto del concurso.

En las demás asignaturas de la carrera cuenta más de seis años de explicación.

Está en posesión de los títulos de Perito y de Profesor mercantil y es Procurador de los Tribunales, con ejercicio.

Ha formado parte de los Tribunales de exámenes; y ha publicado los programas de varias asignaturas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de Lengua Alemana de la Sección de estudios elementales de Comercio del Instituto de Zaragoza, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, á D. Juan San Emeterio de la Fuente, que desempeña la misma Cátedra en el Instituto de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan San Emeterio de la Fuente

Por Real orden de 7 de Febrero de 1899, fué nombrado por oposición, Catedrático numerario de Lengua Alemana de la Escuela de Comercio de Zaragoza.

Por Reales órdenes de 1.° de Enero y 30 de Septiembre de 1902, fué destinado respectivamente, en virtud de la reorganización de los estudios de Comercio, á las Escuelas de Barcelona y Málaga.

Pasó, por permuta, por Real orden de 10 de Noviembre de 1902, al Instituto de Santiago.

Ha sido Secretario de la Escuela de Comercio de Zaragoza. Es Bachiller.

Ha publicado una Gramática elemental de la Lengua alemana.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, Catedrático numerario de Economía política y Legislación mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagadas de los fondos provinciales y municipales de dicha capital, á don Luis Gracián Torres, que desempeña

la misma Cátedra en la Escuela de igual clase de Coruña.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Luis Gracián Torres

Por Real orden de 8 de Enero último, fué nombrado, por concurso, Catedrático numerario de Economía política y Legislación mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Coruña.

Cuenta más de diecisiete años de servicios como Profesor Auxiliar de Estudios de Comercio.

Es Doctor en Filosofía y Letras, y en Derecho.

(*Gaceta núm. 107*)

Excmo. Sr.: Habiendo ofrecido dudas la aplicación de la Real orden de 27 de Agosto de 1897, el art. 11 del Reglamento de 10 de Mayo de 1901 y el 54 del de 29 de Septiembre del mismo año, referentes á asistencia y otorgamiento de certificado á los alumnos oficiales de Dibujo y Gimnasia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), visto lo informado por la Sección segunda de ese Consejo, y por lo que respecta á esta última materia, ha tenido á bien resolver:

1.° Los alumnos inscriptos oficialmente en la asignatura de Gimnasia tienen obligación de asistir á las clases que de dichas materias se dan en los Institutos.

2.° Los alumnos que sin causa justificada cometiesen el número de faltas que los Reglamentos determinan serán excluídos de los exámenes de Junio.

3.° Siendo las enseñanzas de Gimnasia de carácter predominantemente educador y de un modo muy singular en los Institutos, y siendo racional suponer que el fin que se persiguió al crear aquellas enseñanzas puede cumplirse por los alumnos oficiales de Gimnasia que no obtuvieren en Junio el certificado de aprobación, podrán obtenerlo en Septiembre, si el Profesor entiende que deba darlo, tomando para ello las garantías que estime oportunas y bastantes, á su juicio, para acreditar que el alumno ha practicado durante las vacaciones los ejercicios que no practicó, ó practicó defectuosamente, durante el curso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(*Gaceta núm. 115.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el expediente instruído en ese Gobierno civil á instancia de la Compañía «The Bacares Iron Ore Mines Limited» y el proyecto presentado por la misma, en solicitud de autorización para construir un muro y tres espigones, á fin de evitar la continuación de las excavaciones que ya han destruído el muro de cerramiento de los terrenos que ocupa una fábrica propiedad de la expresada Compañía, situada en la playa del Bol en Águilas:

Teniendo en cuenta que el expediente de que se trata se ha tramitado con sujeción á lo prevenido en la Ley de Puertos y con arrreglo á lo dispuesto en el art. 7.° de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, y que durante el período de información pública solo se ha presentado un escrito de D. Eduardo Argenti, Vicepresidente de la Compañía del Puerto de Águilas, solicitando que la concesión se otorgue á título precario:

Considerando que los informes emitidos por la Comandancia de Marina, Alcaldía de Águilas, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas, son todas favorables á la autorización solicitada:

Consideranno que con la realización de las obras ya referidas no se origina perjuicio alguno á los intereses generales ni particulares:

De acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á la expresada Compañía para que realice las obras que solicita con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto, ajustándose al plano de confrontación en cuanto se refiere á la situación relativa de los espigones y á su longitud.

2.ª Los terrenos que se ganen al mar por los aterramientos que la construcción de los espigones produzca, seguirán siendo del dominio público, sin que la Compañía pueda alegar derecho sobre ellos. Esta Compañía, sin embargo, adquirirá sobre la zona de cuatro metros de anchura, contados desde el muro actual y en toda la longitud de éste, los mismos derechos que sobre esta misma zona tenía antes de la destrucción del muro que anteriormente limitaba su finca cuando los aterramientos producidos por los espigones adquieran extensión tal, que, á partir de la línea que limita dicha zona por el lado del mar, quede libre una vía de seis metros para la servidumbre de vigilancia litoral.

3.ª Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses y se terminarán en el de seis, contados desde la fecha en que se publique la concesión en la «Gaceta de Madrid».

4.ª Los espigones habrán de replantearse por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactarán por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia. De igual modo se procederá á la terminación de las obras con el acta de reconocimiento.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

6.ª Para garantir el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará la fianza de 100 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia de Murcia, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacerse el replanteo. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.ª Si por conveniencia pública determinase la Administración algún día ejecutar obras que exigieran la destrucción total ó parcial de las que se autorizan, el concesionario realizará dicha destrucción sin más derecho á indemnización que la que para estos casos dispone el art. 50 de la Ley de Puertos; y

8.ª La autorización se entiende sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y el de la Sociedad concesionaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Mucia.

(*Gaceta núm. 114.*)

AYUNTAMIENTOS

Castrelo de Miño

Por término de quince días se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de recaudación rendidas por el Recaudador de consumos de este distrito y correspondientes á los años de 1895 y 1903 inclusives, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por quienes lo deseen y formular contra las mismas, las reclamaciones que estimen procedentes.

Castrelo de Miño á 24 de Abril de 1904.—El Alcalde, José Ferrer.

EDICTOS MILITARES

Don Anselmo Romero Vicente, segundo Teniente del Regimiento Infantería Zaragoza núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado al mismo Avelino García Fernández por faltar á la concentración é incorporación á filas.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, al mencionado recluta, natural de Villardevós, parroquia de Berrandez, provincia de Orense, hijo de Andrés y de Ana, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador y cuyas señas personales no se detallan por no constar en su filiación para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa la fuerza del expresado Regimiento en esta Plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar á la concentración para su destino á cuerpo é incorporación á filas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en la busca y captura del acusado Avelino García Fernandez y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Santiago á veintidós de Abril de mil novecientos cuatro.—Anselmo Romero.

Don Ricardo Molina Roselló, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos núm. 36, y Juez instructor del expediente instruído al soldado de este Regimiento, Manuel Fernández Cid, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Fernández Cid, soldado de este Regimiento, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Golpellás, Ayuntamiento de Paderne, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Allariz (Orense), de veintiun años de edad, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado, Cuartel del Cid en León á mi disposición, para responder á los

cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de no haberse incorporado á banderas; bajo apercinimiento de que si no compareee en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel Fernández Cid, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado, Cuartel del Cid y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia y en dicho expediente.

Dada en León á diecinueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Ricardo Molina.

JUZGADOS

Don Francisco Alvarez Leon, Juez municipal suplente del distrito de Toen funcionando por incompatibilidad del propietario.

Hago público: que para hacer pago á don Manuel Suarez de Deza, Juez municipal y propietario en este término, vecino de Puga en el mismo, de cantidad que por atrasos de renta por el denominado Veiga y Cerdeiriñas le adeudan Socorro y Camilo Lopez, vecinos respectivamente de Puga y Quenlle; se embargaron como de la pertenencia de los deudores, justipreciaron y sacan á subasta los siguientes

Inmuebles

Pesetas.

1.ª En el Seijo, dos áreas de monte con algunos pinos nuevos; linda Este camino público del Porto, Sur, Oeste y Norte mas de los herederos de Magdalena Lopez: valuada en veintitres pesetas setenta y cinco céntimos 23'75

2.ª En idem, una área, ochenta y cinco centiáreas de monte con algunos pinos; linda Este, Sur y Oeste mas de herederos de Magdalena Lopez y Norte de Maria Alvan: valuada en veintidos pesetas cincuenta céntimos 22'50

3.ª En idem, tres áreas, seis centiáreas de monte con castaños y pinos; linda por todos aires mas de herederos de Magdalena Lopez: valuada en cuarenta y tres pesetas y media 43'50

4.ª En Deleirós, dos áreas, veinte centiáreas de prado; linda Este mas de don José María Sotelo, Sur de don Camilo Montes, Oeste de los herederos de doña Ramona Rodriguez y Norte de Manuel Gil: valuada en ciento cinco pesetas 105

5.ª En la Veiga, cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas de viña y labradío secano; linda Este y Oeste mas de Camilo Alen, Sur de don Camilo Montes, camino de servicio en medio y Norte camino que llega al rio Miño y deducida la renta anual de diez y seis cuartillos de vino para el señor ejecutante queda valor líquido veintiseis pesetas 26

6.ª En Cerdeiriñas, ocho áreas, siete centiáreas de labradío secano; linda Este viña de José Gonzalez Rodriguez, Sur camino público, Oeste viña de Manuela Barrio y Norte de Carmen Noguerol, muro en medio: valuada con dedución de dos ollas de vino renta anual para el mismo dominio en cincuenta y cuatro pesetas 54

Radican todas dentro de límites del peeblo de Puga.

Los sujetos que haciendo el depósito del diez por cien del valor de tasa quieran obtar á la subasta pueden concurrir á las diez del día cinco del entrante Mayo á esta Audiencia del pueblo de Puga, casa número doscientos cuatro, que se adjudicarán al mayor postor, sin que sean admitidas las que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que ni existen títulos de propiedad.

Puga de Toen Abril nueve de mil novecientos cuatro.—Francisco Alvarez.—De su orden, Alfredo Vazquez.

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de juicio ejecutivo de doña Luisa Vazquez é hijos, de esta Villa, contra Silvestre Alvarez Gomez de Sa de Sadurnin, distrito de Cenlle y sus fiadores Juan y Florentin Marzoa Bóveda, de dicho pueblo, y éste de Cenlle, sobre pago de pesetas se les embargó tasó y sacó á pública subasta lo siguiente:

Al Silvestre

Pesetas.

1.ª Una casa en Sa; linda Juan Bóveda y camino: tasada en 250

2.ª Viña en Oliveiras, de cuatro áreas sesenta y una centiáreas, linda sendero y Manuel Gomez: en 50

3.ª Viña en iden, de cinco áreas, sesenta centiáreas; linda Eugenio Rodriguez: en setenta pesetas, cincuenta céntimos 70'50

4.ª Labradío en idem, de una área, nueve centiáreas; linda sendero y don Gerardo Neira: en 12'50

5.ª Viña en Troque, dedos áreas cincuenta centiáreas; linda camino: en 37'50

6.ª Viña en Naron, de tres áreas, diez centiáreas; linda don José Gallon: en 35

7.ª Viña en Fondá, de una área cinco centiáreas; linda don Gerardo Neira: en 8'25

8.ª Viña en Chairas, de tres áreas noventa y dos centiáreas; linda camino: en 45

9.ª Labradío en idem, de cinco áreas, cincuenta centiáreas; linda camino antiguo: en 60'25

10 Otro en idem, de una área cincuenta y tres centiáreas; linda regato: en 17'50

11 Viña en el Foro, de dos áreas, noventa y cinco centiáreas; linda don Gerardo Neira: en 31'25

12 Otra en idem, de dos áreas; linda Lorenzo Gomez: en 20

13 Otra en Fondas, de una área doce centiáreas; linda sendero: en 11'25

14 Otra en Estar, de dos áreas tres centiáreas; linda sendero: en 23'50

15 Monte en Carballeira, de dos áreas sesenta y cinco centiáreas; linda camino: en 6'50

16 Monte en idem, de tres áreas nueve centiáreas; linda José Vilas: en 3'75

Al Juan

1.ª Casa de alto y bajo y corral en Piñanza de Sa; linda calle y José Benito Gomez: en 125

2.ª Viña en «Viña Herma» de trece áreas diez centiáreas; linda sendero: en 148'75

Al Florentino

1.ª Casa de alto y bajo en Sa con resio; linda calle y Serafin Pagan: en 75

2.ª Viña en «Viña Herma» de trece áreas diez centiáreas; linda Ramon Carrasco: en 148'75

Las personas que quieran adquirirlas podrán verificarlo en este Juzgado el treinta del actual á las diez, que se rematarán al mas ventajoso postor que cubra las formalidades de Ley y advirtiendo se carece de títulos.

Ribadavia Abril ocho de mil novecientos cuatro.—Eladio Rodriguez Valeiras.—El Actuario, Modesto Martin.

IMP. LA EDITORIAL